

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, con el informe, que en el presente asunto el apoderado de la parte ejecutada DR. ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA, con fecha 26 de Abril de 2023 presentó escrito de reposición contra el auto 450 de Abril 19 del corriente año mismo que fue presentado dentro del término de notificación y ejecutoria de la mencionada providencia.

El memorial digital visibles a PDF 058 fue enviados desde el correo inscritos por el profesional del derecho en la plataforma SIRNA para actuaciones y notificaciones judiciales.

CARTAGO VALLE MAYO 18 DE 2023.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECINUEVE (19) DE MAYO DOS MIL
VEINTITRES (2023).**



República de Colombia

**Referencia: [DEMANDA EJECUTIVA] promovida por
BLANCA NUBIA QUINTERO LOPEZ contra MARIA
MANUELA RESTREPO CADAVID
Radicación: 76-147-31-03-001-2018-00013-00
Auto: 682**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de REPOSICION, elevado por el apoderado de la parte acá ejecutada, obrantes en los Archivos PDF No. 58 del Cuaderno No. 1 contra el numeral 4° del auto 450 de Abril 19 de 2023, mismo que a su vez resolvió un recurso de reposición contra el auto 391 de Marzo 23 de 2023.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

A fin de entronizar lo que será materia de decisión este despacho realizará un breve recuento de los antecedentes facticos procesales que dan origen a esta causa judicial así:

Por medio del auto 450 de Abril 19 de 2023, hoy censurado este despacho resolvió:

REPONER PARA REVOCAR EL AUTO 391 PROFERIDO EL 23 DE MARZO DE 2023, DISPONIENDO ACLARAR QUE LA SOLICITUD QUE OBRA EN EL ARCHIVO PDF 046 FUE PRESENTADA POR EL TOGADO DEL DERCHO QUE REPRESENTA LOS INTERES DE LA PARTE DEMANDANTE BLACA NUBIA QUINTERO LOPEZ.

En la misma providencia también se dispuso:

OFICIAR A LA OFICINA DE COBRO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE, A LA DRA. SOFIA TORRES JORDAN JEFE DE LA UNIDAD DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE, A FIN QUE DENTRO DE SU PROCESO EJECUTIVO FISCAL CON RADICADO 2020-00065-00 , CONOZCA DE LA EXISTENCIA DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL RADICADO BAJO EL GUARISMO 2018-00013-00, AL IGUAL QUE EL EMBARGO DECRETADO PRIMIGENIAMENTE POR PARTE DE ESTE DESPACHO RESPECTO DEL INMUEBLE 375-28100, DE IGUAL FORMA SE LE INFORMARÍA QUE A LA LUZ DEL ART. 465 DEL CGP ES ESTE JUZGADO EL COMPETENTE PARA LLEVAR A CABO EL REMATE DEL INMUEBLE YA MENCIONADO , TAMBIÉN SE SOLICITARÍA INFORMACIÓN SOBRE EL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, DE COSTAS Y EL MONTO DEL AVALUÓ DADO AL INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 375-28100, AL INTERIOR DE DICHO RECAUDO COACTIVO FISCAL.

A su vez en el Numeral CUARTO de la parte resolutive de la providencia hoy fustigada también se procedió a:

“PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES PROCESALES EL OFICIO VISIBLE A PDF 056 DEL CUADERNO DIGITAL NO. 1 MEDIANTE EL CUAL LA ENTIDAD UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE, POR INTERMEDIO DEL CUAL LA JEFE DE DICHA UNIDAD LA DRA SOFIA TORRES JORDAN, INFORMA DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA NO. 2020-00065-00, Y SU ASENTIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA DE REMATE ORDENADA POR ESTE JUZGADO SOBRE EL INMUEBLE NO. 375-28100, AL INTERIOR DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, PARA LO CUAL SE DEBE TENER EN CUENTA AL MOMENTO DEL PAGO AL ACREEDOR LA PRELACIÓN DEL EMBARGO FISCAL”.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR EL ABOGADO ALVARO HERNAN MEJIA QUIEN PROHÍJA LOS INTERESES DE LA PARTE EJECUTADA - .

Como estribo medular de la opugnación afirma el apoderado de la parte ejecutada como primera medida que su recurso es procedente, pese a tratarse de un auto que resuelve un recurso de reposición, pues afirma que en la providencia fustigada

contiene puntos no decididos en la providencia anterior , y que su recurso se refiere a puntos nuevos.

Indica el togado del derecho que en la providencia censurada sin anuncio previo en su numeral 4 se puso en conocimiento el oficio visible a PDF 056 del cuaderno Digital No. 1 mediante el cual la entidad UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE, por intermedio del cual la jefe de dicha unidad la DRA SOFIA TORRES JORDAN, informa de la existencia del proceso de jurisdicción coactiva No. 2020-00065-00, y su asentimiento para la realización de la diligencia de remate ordenada por este Juzgado sobre el inmueble No. 375-28100.

Señala que dicha pieza procesal debió haber sido puesta en traslado mediante la alista establecida en el Art. 110 del CGP.

Señala que es contradictorio que el numeral 3 de la providencia impugnada ordene librar oficio a la Oficina de Cobro de Hacienda Municipal de Cartago Valle, a la DRA. SOFIA TORRES JORDAN JEFE DE LA UNIDAD DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE, a fin que dentro de su proceso ejecutivo fiscal con radicado 2020-00065-00 , conozca de la existencia del presente proceso ejecutivo con garantía real radicado bajo el guarismo 2018-00013-00, al igual que el embargo decretado primigeniamente por parte de este despacho respecto del inmueble 375-28100, ello en virtud a que dicha entidad fiscal ya conoce la ejecución, y ello dimana del propio oficio que este despacho puso en conocimiento.

Señala que al existir la concurrencia de embargos y secuestros tanto en el proceso fiscal como en el presente ejecutivo, se debe ordenar el levantamiento de las medidas cautelares realizadas por la autoridad fiscal administrativa , por cuanto es de lógica jurídica que el mismo bien no debe estar embargado y secuestrado dos veces.

CONSIDERACIONES :

Sea entonces lo primero mencionar que este despacho, procederá a resolver de plano la presente alzada, ello fincado en el numeral 2 del Artículo 43 del C.G.P mismo que otorga al juez

el poder de rechazar cualquiera solicitud manifiestamente improcedente o dilatoria; así las cosas y frente a la marcada improcedencia de la alzada, este despacho no consideró necesario previo a la resolución del mismo disponer el traslado del recurso tal como lo ordena el Art. 318 del C.G.P.

Ahora bien es diáfana la norma ya señalada en su inciso 4 al señalar **que el auto que resuelve una reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.**

Así las cosas resulta contundente la protuberante improcedencia de la alzada enrostrada por el vocero judicial **ABOGADO ALVARO HERNAN MEJIA** quien prohíja los intereses de la parte ejecutada contra el numeral 4 del auto 450 de Abril 19 de 2023, pues este a su vez resolvió los recursos de reposición formulados por ambas partes procesales contra el auto 391 de Marzo 23 de 2023.

De igual forma se dirá que en el sub examine tampoco se tipifica la excepción señalada en la normativa ya traída a colación, pues no es cierto que la providencia 450 de abril 19 de 2023, sea contentiva de puntos nuevos, pues si bien es cierto en la misma providencia auto 450 en la parte resolutive numeral 4, atendiendo *principios de economía, congruencia y unidad procesal,* se puso en conocimiento el contenido del oficio visible a PDF 056 del cuaderno Digital No. 1 mediante el cual la entidad UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE, por intermedio del cual la jefe de dicha unidad la DRA SOFIA TORRES JORDAN, informa de la existencia del proceso de jurisdicción coactiva No. 2020-00065-00, y su asentimiento para la realización de la diligencia de remate ordenada por este Juzgado sobre el inmueble No. 375-28100; ello desde ningún punto de vista materializa el hecho que el despacho hubiese emitido un pronunciamiento sobre puntos no decididos en el auto objeto de la reposición inicial cual fuera auto 391 de Marzo 23 de 2023, pues lo único que procesalmente se desplegó en el numeral 4 del auto 450 fue una actuación oficiosa del Despacho de dar a conocer, o mejor poner en conocimiento a las partes en contienda, la pieza documental visible a PDF 056 y que fuera arrimada al proceso por parte de UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE

CARTAGO VALLE, sin que con ello se pueda sindicarse o predicarse del despacho que en su providencia hoy censurada, y de forma puntual en el numeral 4 de su parte resolutive hubiese emitido algún pronunciamiento en sentido alguno sobre dicho tópico, siendo que tal actuación no ofrece ningún agravio a ninguna de las partes procesales, o en especial a la parte ejecutada lo que da al traste con el interés para agitar cualquier recurso ordinario; por lo que descamina el vocero judicial de la parte ejecutada al pretender fincar la procedencia de su alzada en la excepción procesal estipulada en el Art. 318 inciso 4 del CGP, pues recaba el despacho que el auto 450 de Abril 25 de 2023 **no contiene puntos no decididos en el anterior**, por lo que obligatorio resulta denegar la reposición que hoy nos concita en virtud de su **IMPROCEDENCIA**; y así se decide.

Pese a lo anteriormente decidido; se mencionará al togado del derecho respecto a los argumentos de su recurso, que ninguna norma adjetiva obligaba a que el despacho pusiese en conocimiento el oficio procedente de la UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE, mediante lista conforme lo regula el Art. 110 Ibídem, pues se reitera que lo único efectuado por el despacho fue en ejercicio de su legítimo poder de oficiosidad, proceder a poner en conocimiento de los histriones procesales el contenido de tal documento; sin que ello se materializara en un traslado de ninguna estirpe, de igual forma al ser puesto su contenido en conocimiento por estado electrónico se atendió el principio de PUBLICIDAD.

Finalmente, este despacho se apartará de emitir pronunciamiento sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso fiscal, reclamado por la parte opugnante en los argumentos de su alzada, pues se dirá al profesional del derecho DOCTOR ALVARO HERNAN MEJIA, que sobre tal tema nada se dijo en el auto 450 hoy recurrido y tal asunto se trata de un nuevo tema no fue objeto de reclamación ni de pronunciamiento por parte de este despacho en su auto 450 de Abril 19 de 2023, mismo que a su vez resolvió un recurso de reposición contra el auto 391 de Marzo 23 de 2023.

Por lo anterior y sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición formulado por el abogado ALVARO HERNAN MEJIA MEJIA, vocero judicial de la ejecutada MARIA MANUELA RESTREPO, contra el auto 450 de Abril 29 de 2023, por lo expuesto ut supra.

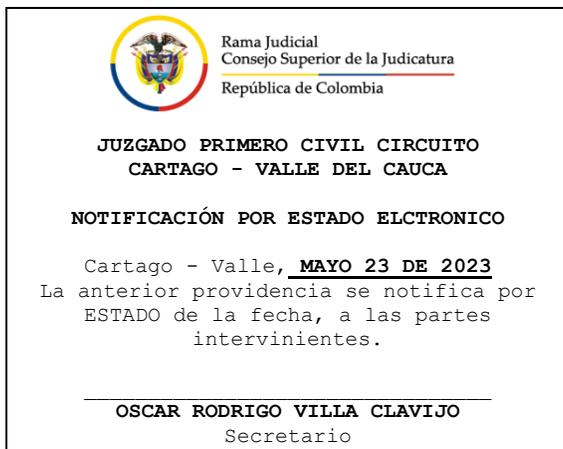
SEGUNDO: En firme esta providencia dese observancia a todo lo dispuesto en el auto 450 de abril 25 de 2023.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ

ovc



Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171653b43fcd083c5b18a4873b0fdb2b9f3625f945d577a2aa9ca67bd560843**

Documento generado en 19/05/2023 09:42:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**